

Uno. Serán elegidos uno de la línea paterna y otro de la materna; si las personas entre quienes se suscite cuestión tuvieran distintos parientes, será elegido uno por cada parte.

Dos. En todo caso, serán preferidos los parientes más próximos en grado; en igualdad de grado, los de vínculo doble sobre los de vínculo sencillo; siendo iguales las anteriores circunstancias, los varones respecto a las mujeres; y en las mismas condiciones, los de más edad.

LEY 139

Adoptados

Si se tratare de personas adoptadas con adopción plena, los parientes llamados serán siempre los del adoptante o adoptantes.

LEY 140

Suplencia

Si, por no existir personas que reúnan las condiciones legales, no pudieran designarse parientes de una línea o de una parte, se procederá de la forma siguiente:

Uno. La falta de pariente de línea paterna o materna se suplirá con pariente de la otra línea.

Dos. La falta de pariente de una de las partes se suplirá con la persona, sea o no pariente, que el interesado designara.

LEY 141

Carácter personalísimo; delegación

La función de pariente mayor es personalísima. No obstante, podrá delegarse en otra persona la simple ejecución o formalización del acuerdo de los parientes mayores, siempre que en el correspondiente instrumento de poder conste esencialmente el contenido de su voluntad.

LEY 142

Competencia

Son de competencia de los parientes mayores:

Uno. Las cuestiones atribuidas por las leyes sesenta y ocho, sesenta y seis, ochenta y uno, noventa y siete, ciento veinte, ciento veintiocho, ciento treinta y dos, ciento treinta y cuatro, ciento ochenta y doscientos ochenta y uno de esta Compilación.

Dos. Cualesquiera otras de orden familiar de naturaleza análoga que se les encomienden por disposición voluntaria o costumbre local.

LEY 143

Renuncia y recusación

Los parientes mayores no podrán renunciar a su función ni negar su intervención sin causa que impida o gravemente dificulte su gestión; y no podrán ser recusados sino por interés personal directo o por enemistad manifiesta.

Las causas de excusa y las de recusación serán apreciadas por el otro pariente mayor y el llamado a la sustitución.

Sera sustituto el pariente que siga al sustituido en orden de prelación.

LEY 144

Acuerdo

Los parientes mayores, una vez requeridos al efecto, habrán de dictar su acuerdo en el plazo más breve posible, según la naturaleza de la cuestión. Cuando se trate de la elección de heredero entre los hijos u otras personas llamadas genéricamente, no estarán obligados a elegir mientras no tome estado o llegue a la mayoría de edad la menor de las personas llamadas.

El acuerdo deberá consignarse en escritura pública siempre que se refiera a bienes inmuebles o afecte a pactos consignados asimismo en escritura pública.

LEY 145

Intervención de un tercer pariente.

Cuando los parientes mayores no llegaren a ponerse de acuerdo sobre determinada cuestión, requerirán la intervención de un tercer pariente, designado por ellos de conformidad o por sorteo entre los inmediatamente llamados a sustituirles, y decidirán por mayoría, entre las dos soluciones que hubieran motivado el desacuerdo.

LEY 146

Reclamación por preferencia de otro pariente

Si por olvido o desconocimiento de la existencia de algún pariente que tenga preferencia, hubiere intervenido otro, será válido lo acordado o decidido, a menos que ante los propios parientes mayores se hubiere reclamado dentro de los quince días desde la fecha del conocimiento de haberse otorgado la escritura pública u otro documento en que conste el acuerdo o decisión.

LEY 147

Impugnación

El acuerdo de los parientes mayores sólo podrá ser impugnado ante los Tribunales si se hubiera dictado con dolo o fraude, o incurriere en infracción de costumbre o ley.

Responsabilidad

En todo caso los parientes mayores serán personalmente responsables de los daños y perjuicios que causaren por dolo o negligencia en el desempeño de sus funciones.

(Continuará.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 1 de marzo de 1973 para aplicación del Decreto 809/1972, de 6 de abril, por el que se regula la actividad de talleres de reparación de automóviles.

Excelentísimos señores:

En la disposición final segunda del Decreto 809/1972, de 6 de abril, por el que se regula la actividad de talleres de reparación de automóviles, se faculta a los Ministerios proponentes para dictar las disposiciones que se estimen necesarias para su aplicación.

Por otra parte, en la disposición final tercera del mismo Decreto se autoriza al Ministerio de Industria para variar el número y contenido de los anexos al mismo, con el fin de adaptarlos en todo momento a lo que la experiencia y el progreso tecnológico aconsejen.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Industria y de la Gobernación, ha tenido a bien disponer:

Primero. 1. Los talleres calificados como de tipo I o II que posean los equipos que se detallan en el anexo I del Decreto 809/1972, de 6 de abril, para los de su calificación podrán ser considerados como colaboradores de la Administración en la práctica de la inspección técnica de vehículos o en la extensión y condiciones y a los efectos que se determinen en la autorización que a tales fines se les conceda.

2. A los efectos indicados en el punto 1 anterior, para las provincias de Madrid, Barcelona, Valencia Sevilla y Bilbao únicamente podrán tomarse en consideración las peticiones de los talleres calificados como de tipo I.

3. A partir del 1 de octubre de 1973, los titulares de los talleres interesados en ser considerados como colaboradores de la Administración en la práctica de la inspección técnica de vehículos podrán presentar sus peticiones en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, acompañadas de la documentación siguiente:

3.1. Memoria descriptiva de la instalación, con indicación de los aparatos y elementos disponibles, detallando sus marcas, tipos y características; en la Memoria se especificará la capacidad de inspección de la instalación expresada en número de vehículos por jornada de trabajo.

3.2. Plano de la instalación, que debe ocupar local independiente del destinado a taller.

3.3. Relación del personal inspector que será destinado al servicio de la instalación con carácter fijo, con indicación de su calificación profesional o laboral.

3.4. Compromiso de sufragar todos los gastos que se ocasionen al futuro personal inspector para seguir un curso de capacitación en la estación de inspección técnica de vehículos del Ministerio de Industria que, en cada caso, se designe.

4. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria examinará la documentación presentada, y si la encuentra conforme, la remitirá, junto con su informe y propuesta, a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales para resolución.

5. En cualquier caso, el Ministerio de Industria fijará las tarifas a aplicar por los diversos servicios de inspección técnica que realicen los talleres colaboradores, así como los procedimientos de inspección, criterios de rechazo, tolerancias, etc., y señalará las condiciones especiales que para cada caso se estimen oportunas.

6. Las certificaciones expedidas por los talleres colaboradores de la Administración para la práctica de la inspección técnica de vehículos tendrán los mismos efectos que las que expiden las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria.

7. Los talleres a los que se conceda la consideración de «colaborador de la Administración» en la práctica de la inspección técnica de vehículos ostentarán en la fachada del edificio y en un lugar fácilmente visible la placa-distintivo que se detalla en el apéndice de la presente Orden; las inscripciones y símbolos serán blancos y el fondo de la placa será azul.

8. La Administración podrá dejar sin efecto la concesión de taller colaborador para la práctica de la inspección técnica de vehículos en cualquier momento en que se demuestre que se incumplen los términos de la autorización concedida o las normas a que se hace referencia en el párrafo 5 anterior.

Segundo. 1. El cuadro «Condiciones generales» del anexo I al Decreto 809/1972, de 6 de abril, se sustituye por el que figura en el apéndice a la presente Orden.

2. El cuadro «Mecánica (motor, cambio, transmisión, dirección, frenos, etc.)» del anexo I al Decreto 809/1972, de 6 de abril, se sustituye por el que figura en el apéndice a la presente Orden.

3. El cuadro «Carrocería (chapa, pintura, guarnicionería)» del anexo I al Decreto 809/1972, de 6 de abril, se sustituye por el que figura en el apéndice a la presente Orden.

Tercero. 1. Los fabricantes nacionales y los representantes legales de fabricantes extranjeros de vehículos automóviles que deseen ejercitar directamente la facultad inspectora oficial de los talleres de sus marcas presentarán sus peticiones en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, acompañando la siguiente documentación:

a) Sucinta descripción individualizada de los talleres de la marca, con indicación de su situación, contraseña de inscripción en el Registro Industrial y calificación atribuida, según Decreto 809/1972, de 6 de abril.

b) Relación nominal del personal que actuará como inspector, que deberá poseer, como mínimo, el título de Ingeniero técnico.

c) Plan de inspección de los talleres de la marca, que debe comprender, como mínimo, una visita anual.

2. A la vista de la documentación presentada, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, previos los informes o asesoramientos que considere necesarios, podrá autorizar para el ejercicio de la facultad inspectora oficial, en las condiciones que para cada caso se determinen en la correspondiente resolución, de la que se dará conocimiento a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y a la Jefatura Central de Tráfico.

3. La concesión de la facultad inspectora oficial al fabricante nacional o al representante legal del fabricante extranjero de vehículos automóviles no impedirá en absoluto que las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria o las Jefaturas Provinciales de Tráfico efectúen también cuantas inspecciones consideren convenientes.

Cuarto. 1. Los talleres que pretendan desarrollar la actividad de especialistas en la reconstrucción de conjuntos usados, que únicamente podrán utilizarse en la reparación de vehículos que ellos mismos efectúen, deberán obtener la autorización que preceptúa el artículo 10 del Decreto 809/1972, de 6 de abril, para lo cual presentarán su petición y demás documentación que se señala en el Decreto citado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente al emplazamiento del taller.

2. En la Memoria y estudio técnico a que se hace referencia en el artículo segundo del Decreto citado, se hará especial mención del o de los conjuntos cuya reconstrucción haya de realizar el taller.

3. La utilización de conjuntos usados reconstruidos requerirá, en todo caso, la conformidad del cliente y la declaración del titular del taller de que el conjunto o conjuntos que van a utilizarse se hallan en buen estado y ofrecen suficiente garantía; ambos extremos se harán constar en documento, por duplicado, destinándose un ejemplar al taller y otro al cliente.

4. La utilización de piezas usadas en la reparación de vehículos cuyo modelo haya dejado de fabricarse requerirá, en todo caso, la conformidad del cliente y la declaración del titular del taller de que, a su juicio, no existen piezas nuevas en el mercado y las usadas que van a utilizarse se hallan en buen estado y ofrecen suficiente garantía; ambos extremos se harán constar en documento por duplicado, destinándose un ejemplar al taller y el otro al cliente.

Quinto. 1. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria, dentro de los dos días siguientes al de su recepción, remitirá a la Jefatura Provincial de Tráfico copia de las relaciones semanales de vehículos a que se refiere el artículo 10 del Decreto 809/1972, de 6 de abril.

2. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico requerirán a los titulares de los vehículos comprendidos en las relaciones a que se refiere el punto 1 anterior para que los presenten a inspección técnica en el plazo que se señale, transcurrido el cual podrá ordenarse la inmovilización del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el párrafo h) del apartado I del artículo 292 del Código de la Circulación.

3. Si el resultado de la inspección técnica fuese favorable, se procederá como se indica en el punto IV.1 del artículo 253 del Código de la Circulación, y si fuese desfavorable, se actuará de acuerdo con lo establecido en los puntos IV.2 ó IV.3 del mismo artículo.

Sexto. 1. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico podrán inspeccionar los talleres de reparación de automóviles en lo que se refiere al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5.º, 7.º, párrafos 3, 4.1 y 4.2 del artículo 9.º y artículos 10, 11, 12, 13 y 14 del Decreto 809/1972, de 6 de abril.

2. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico y, en general, cualquier persona, Organismo o Entidad que tuviese conocimiento o fundadas sospechas sobre deficiencias en la calidad de los trabajos o servicios prestados por determinado taller deberán ponerlo en conocimiento de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, que instruirá el oportuno expediente a efectos de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Decreto 809/1972, de 6 de abril.

Séptimo. Las transformaciones o reparaciones de importancia en los vehículos automóviles a que se refiere el artículo 16 del Decreto 809/1972, de 6 de abril, se ajustarán a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de agosto de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto).

Octavo. Los talleres de los Parques de la Administración y, en general, los de Empresas u Organismos privados cuya actividad sea única y exclusivamente la de reparación de sus propios vehículos, no están comprendidos en las disposiciones del Decreto 809/1972, de 6 de abril.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente del de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid 1 de marzo de 1973.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Industria.

APÉNDICE

ANEXO I

Condiciones generales

Conceptos		Calificación del taller					
		Tipo I		Tipo II		Tipo III	
Personal directivo	Jefe de taller	1 Ingeniero técnico		1 Maestro de taller		1 Oficial de primera	
	Otro personal	1 Maestro de taller 1 Oficial de primera por cada rama		1 Oficial de primera por cada rama		1 Oficial de primera por cada rama (1)	
Personal de recepción		1 Oficial de primera o categoría similar		1 Oficial de segunda o categoría similar (2)		1 Oficial (2)	
Personal de planificación		1 Oficial de primera o categoría similar		1 Oficial de segunda o categoría similar		1 Oficial (2)	
Personal de control de tiempos		1 Auxiliar de organización o categoría similar		1 Oficial administrativo o 1 Oficial de segunda (3)		1 Oficial (2)	
Personal obrero	Rama MECANICA	Número de equipos productivos (4)					
		A	B	A	B	A	B
		5	8	2	4	1 (5)	1 (5)
	Rama CARROCERIA	Número de equipos productivos (4)					
		A	B	A	B	A	B
		6	2	3	1	1	1
	Rama ELECTRICIDAD	Número de equipos productivos (4)					
		A	B	A	B	A	B
		3	2	2	1	1	1

(1) Uno puede ser el Jefe de taller.

(2) Puede ser el Oficial de primera de una rama.

(3) El Oficial de segunda puede ser el destinado a planificación.

(4) En cada equipo productivo habrá un Oficial y el personal auxiliar necesario.

(5) El Oficial de este equipo puede ser el mismo que el del equipo de electricidad.

A = Para talleres de reparación de turismos.

B = Para talleres de reparación de vehículos industriales o agrícolas.

APÉNDICE

ANEXO I

Mecánica (motor, transmisión, dirección, frenos, etc.)

Equipos	Calificación del taller		
	Tipo I	Tipo II	Tipo III
Útiles y herramientas para equipo motor	X	X	X
Útiles y herramientas caja cambio velocidades	X	X	X
Útiles y herramientas transmisión y suspensión	X	X	X
Útiles y herramientas mecanismo de dirección	X	X	X
Útiles y herramientas ejes, ruedas y frenos	X	X	X
Aparato para comprobación de bielas	(x)		
Aparato para comprobación ajuste de válvulas	(x)		
Aparato para comprobación muelles de válvulas	X	(x)	
Dispositivo prueba estanqueidad sistema refrigeración	X	(x)	
Dinamómetro para ajuste pistones y segmentos	X	X	
Equilibradora de rucdas	X	(x)	
Aparatos alineación de ruedas o de direcciones	X	(x)	
Prensa hidráulica de 30 toneladas	X	X	(x)
Rectificadora de válvulas	X	(x)	
Banco pruebas para bombas de inyección	X	(x)	
Equipo de comprobación toberas de inyección	X	X	(x)
Taladro de columna hasta 35 mm. de diámetro	X	X	
Torno de 1.50 metros entre puntos	X		
Grúa o aparato de elevación de 1.000 Kg.	X	X	
Cuentarrevoluciones hasta 10.000 r. p. m.	X	X	
Taladradora portátil hasta de 10 mm. de diámetro	X	X	X
Foso o elevador adecuado	X	X	X
Gato hidráulico sobre carrillo	X	X	X
Bancos de trabajo y carrillos de transporte	X	X	X
Juegos de aceiteras, alicates, arcos de sierra, buriles, cinta métrica, compases, cortaaambre, cortafrios, destornilladores, equipos para roscas, escofnas, escuadras, gafas, gramiles, granetes; juegos de brocas; juegos de llaves planas, hexagonales, de estrella, articuladas, de cadena, de carraca, de grifa, acodadas, de vaso, dinamométricas; limas planas, cuadradas, media caña, redondas; mármol; martillos de bola, de plástico, de madera, de goma; micrómetros, mcrdazas, niveles, puntas de trazar, rasquetas, reglas, tijeras curvas, rectas	X	X	X

Los talleres que se dediquen exclusivamente a la reparación de determinado tipo de vehículos, tales como automóviles de turismo con motor a gasolina, automóviles de turismo con motor diesel, camiones con motor a gasolina, camiones con motor diesel, etc., podrán poseer únicamente los equipos adecuados para tal tipo de vehículos.

Los talleres especialistas que se dedican solamente a actividades concretas, como «direcciones», «amortiguadores», «frenos», «inyección», etc., se someterán, para su calificación, a las condiciones generales, pudiendo poseer únicamente los elementos de trabajo, útiles y herramientas propios de la especialidad.

Cualquier aparato o elemento de los exigidos marcado con (x) puede considerarse incluido, aunque no lo posea el taller, siempre que exista otro taller próximo que lo posea ligado contractualmente al primero para realizar los servicios, trabajos o comprobaciones específicas de tal aparato o elemento.

A P É N D I C E

ANEXO I

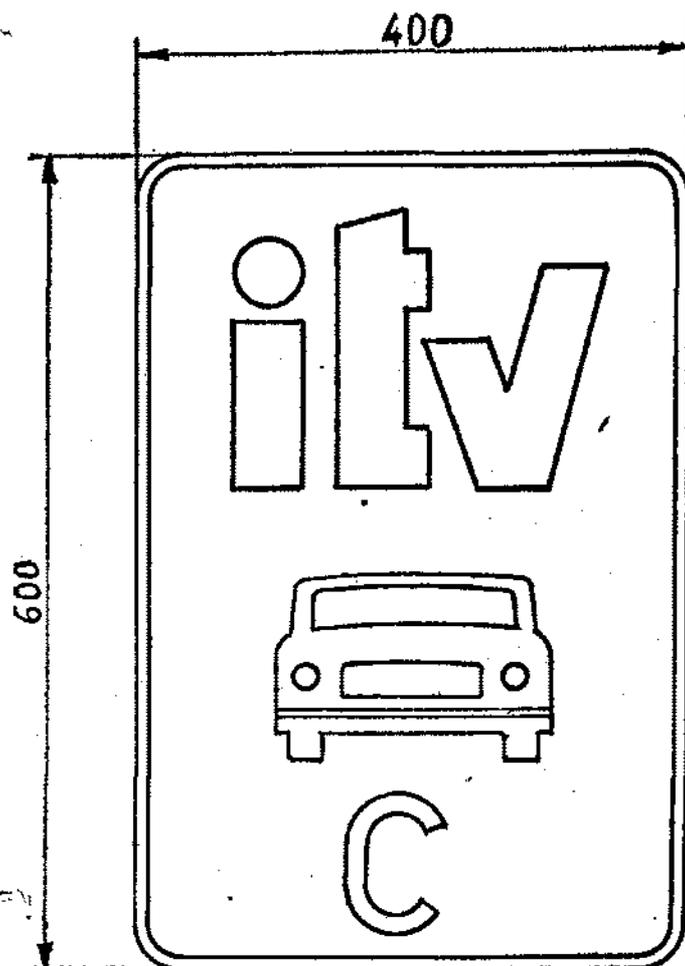
Carpintería (chapa, pintura, guarnicionería)

Equipos	Calificación del taller		
	Tipo I	Tipo II	Tipo III
Equipo completo para reparaciones de chapa	X	X	X
Equipo para soldadura autógena	X	X	X
Equipo para soldadura eléctrica	X	X	
Equipo para soldadura por puntos	X		
Equipo de pintura a pistola	X	X	X
Equipo de rayos infrarrojos, secado rápido	X		
Cabina o recinto acondicionado para pintura	X		
Cizalla para chapa hasta 5 milímetros	X	(x)	
Electro-muela portátil	X	X	X
Martillo neumático	X		
Pistola para aplicación de pastas duras	X		
Juegos de útiles, aceiteras, alicates, arcos de sierra, cinta métrica, compases, cortaalambres, cortafrios, destornilladores, equipos para roscar, escofinas, escuadras, gafas, gramiles, granetes; juegos de brocas; juegos de llaves planas, hexagonales, de estrella, articuladas; limas planas, cuadradas, media caña, redondas; martillos de bola, de plástico, de madera, de goma; mordazas, niveles, puntas de trazar, rasquetas, reglas, tijeras curvas, rectas ...	X	X	X

Los talleres que se dediquen exclusivamente a la reparación de determinado tipo de vehículos, tales como automóviles de turismo con motor a gasolina, automóviles de turismo con motor diesel, camiones con motor a gasolina, camiones con motor diesel, etc., podrán poseer únicamente los equipos adecuados para tal tipo de vehículos.

Los talleres especialistas que se dedican solamente a actividades concretas, como «soldadura», «chapistería», «pintura», etcétera, se someterán, para su calificación, a las condiciones generales, pudiendo poseer únicamente los elementos de trabajo, útiles y herramientas propios de la especialidad.

Cualquier aparato o elemento de los exigidos marcado con (x) puede considerarse incluido, aunque no lo posea el taller, siempre que exista otro taller próximo que lo posea ligado contractualmente al primero para realizar los servicios, trabajos o comprobaciones específicas de tal aparato o elemento.



Placa-distintivo para los talleres colaboradores de la Administración en la inspección técnica de vehículos

(Cotas en milímetros)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 1 de marzo de 1973 por la que se aprueba el Reglamento del Servicio de Cuentas Corrientes Postales.

Hustrísimo señor:

El artículo quinto de la Ley de 22 de diciembre de 1953, incorporado al texto refundido de la Ordenanza Postal de 19 de mayo de 1960, dispone que el servicio de cuentas corrientes postales se implantará en el momento y con la extensión que el Consejo de Ministros, previo informe del de Hacienda, considere conveniente. Posteriormente, el Estatuto de la Caja Postal de Ahorros de 21 de julio de 1972, en sus artículos 10, 11 y 12, señala las directrices que se han de observar en su implantación, acordes, por otra parte, con la solución adoptada por las principales organizaciones postales europeas en lo referente a la naturaleza y esquema de funcionamiento del servicio, aunque con las obligadas adaptaciones a la realidad socio-económica de nuestro país.

En su virtud, este Ministerio, previo informe del de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento del Servicio de Cuentas Corrientes Postales, cuyo texto se inserta a continuación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de marzo de 1973.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación, Presidente del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE CUENTAS CORRIENTES POSTALES

TITULO I

Servicio de cuentas corrientes postales

CAPÍTULO 1.º NATURALEZA Y FINES

Artículo 1.º El servicio de cuentas corrientes postales tiene por objeto favorecer, canalizar y desarrollar las operaciones de ingresos y pagos, facilitando la liquidación entre deudores y acreedores a través del sistema de compensación.

Art. 2.º 1. La prestación de este servicio corresponde a la Caja Postal de Ahorros, y la explotación del mismo será ejercida con independencia funcional y contable a través de los servicios de esta Entidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Postal de 19 de mayo de 1960 y en el Estatuto de la Caja Postal de Ahorros de 21 de julio de 1972.

2. La Caja Postal de Ahorros fomentará la captación de recursos y dispondrá la inversión de los depósitos obtenidos, de conformidad con la legislación aplicable a las Cajas de Ahorros.

CAPÍTULO 2.º AMBITO DE APLICACION DEL SERVICIO

Art. 3.º 1. La dirección del servicio de cuentas corrientes postales estará centralizada en la Administración General de la Caja Postal de Ahorros.

2. Las Administraciones, Estafetas y sucursales de Correos efectuarán todas aquellas operaciones que les autorice la Administración General relacionadas con la apertura, traslado y cancelación de cuentas, así como las comunicaciones y contactos con los titulares a que dé lugar la ejecución del servicio.

3. Las oficinas autorizadas aceptarán los ingresos de fondos realizados por los propios titulares o por terceras personas para ser abonados en las respectivas cuentas corrientes postales y efectuarán el pago de cheques expedidos contra dichas cuentas.

CAPÍTULO 3.º TITULARES DE CUENTAS CORRIENTES POSTALES

Art. 4.º 1. Pueden ser titulares de una cuenta corriente postal:

- Las personas físicas que hayan cumplido dieciocho años.
- Las personas jurídicas.
- Los servicios públicos y las Sociedades, Asociaciones, Fundaciones, Instituciones, Comunidades de bienes y Agrupaciones permanentes o temporales, aun en los casos en que carezcan de personalidad jurídica propia.

2. Las mujeres casadas podrán ser titulares de una cuenta corriente postal sin consentimiento de sus maridos, mientras éstos no hagan uso del derecho que les confiere el artículo 1.368 del Código Civil.

3. Podrán abrirse cuentas corrientes figurando como titular un nombre comercial.

4. Las personas jurídicamente incapacitadas o que no estén en el pleno uso de sus derechos civiles podrán ser titulares de cuentas corrientes postales, pero su apertura, administración y disposición corresponderán exclusivamente a quienes ejerzan su tutela o representación legal.

CAPÍTULO 4.º APERTURA DE CUENTAS

Art. 5.º La apertura de una cuenta corriente postal estará condicionada a su aceptación por la Administración.

Art. 6.º 1. La cuenta se abrirá a nombre de un solo titular, excepto cuando se trate de personas físicas, supuesto en el cual podrán ser varios los titulares, con un máximo de tres.